

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00126-00**

(Auto 1 de 2)

Atendiendo lo manifestado en el informe secretarial que antecede, ha de tenerse en cuenta que la demandada **Alexandra Triviño Campos**, habiendo sido debidamente notificada en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 a través de su correo electrónico [alendrita2405@gmail.com](mailto:alendrita2405@gmail.com), de data 5 de marzo de 2024 (PDF 0017), sin embargo, a la fecha de este proveído, no se encuentra vencido el término de traslado, por lo tanto **manténgase en secretaría y termínese de controlar** el tiempo para que la citada demandada ejerza la contradicción, y una vez fenecido, ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Pamf.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00439-00**

(Auto 1 de 2)

Atendiendo lo manifestado en el informe secretarial que antecede, ha de tenerse en cuenta que la sociedad **Acegar Ltda** como integrante del Consorcio demandado, fue notificada a través de su apoderada judicial **Dayanira Buitrago Rojas** tal y como consta en PDF11 de data 22 de enero de 2024, en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 a través de su correo electrónico [litigante1989@gmail.com](mailto:litigante1989@gmail.com).

Por consiguiente, se reconoce a la profesional en derecho **Dra. Dayanira Buitrago Rojas** como apoderada de la sociedad atrás referida en los términos del mandato otorgado en PDF10.

Seguidamente, la citada togada **sustituyó** el poder a ella conferido al abogado **Harold Ruiz Montes**, por lo que se reconoce personería al citado profesional en las condiciones señaladas en el mandato obrante a Consecutivo 0013, quien presentó escrito de contestación oponiéndose a las súplicas del libelo y excepcionando de mérito (Consec.0014)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> 5 febrero 2024.

Una vez se integre la litis, se resolverá respecto a las excepciones propuestas por la sociedad Acegar Ltda.

De otro lado, se **REQUIERE** al apoderado reconocido, para que acredite al parecer mandatos otorgados por las demás entidades que integran el Consorcio MAMAPACHA 2019, pues de la lectura de la contestación de la demanda en libelo introductorio, señala que “en atención a los poderes especiales otorgados y a memorial de sustitución de poder otorgado por la abogada DEYANIRA BUITRAGO ROJAS”, sin embargo revisados los anexos, así como los links indicados en la contestación no se evidencia, tales mandatos.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Pamf.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00529-00**

En atención a la comunicación allegada por la apoderada actora mediante el cual informa que, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, tienen conocimiento del proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante del señor **Carlos Javier Acosta Diaz** con fecha auto de admisión del 24 de enero de 2024, de conformidad con lo normado en el artículo 545 del C.G.P., se ordena:

**1.-** La suspensión del presente proceso desde el 24 de enero de 2024.

**2.-** Por Secretaría, ofíciase al mentado Centro de Conciliación para que se sirva informar el estado actual de la citada actuación y requiriéndola para que oportunamente comunique los resultados de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00092-00**

Visto el escrito de subsanación y por encontrarse cumplidos los requisitos de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1116 de 2006, y acreditado como se encuentra la calidad de persona natural comerciante por parte del peticionario **JORGE ALBERTO LOMBANA GONZÁLEZ**, el Juzgado admitirá la solicitud de reorganización.

Y atendiendo el monto de los pasivos, y el número de acreedores, se le asignarán las funciones de promotor al peticionario, tal y como lo permite el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**

1. Admitir al señor **JORGE ALBERTO LOMBANA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.414.522 en trámite de reorganización, conforme dispone la Ley 1116 de 2006.
2. Se le asigna las funciones de promotor al solicitante **JORGE ALBERTO LOMBANA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.414.522.

**3.** Se ordena la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.

**4.** Se ordena al promotor designado, que con base en la información aportada por el(la) deudor(a) y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, y actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.

**5.** Se dispone el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, una vez el extremo solicitante acredite la notificación del auto de admisión a todos y cada uno de sus acreedores.

**6.** Se ordena al(la) deudor(a), mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

**7.** Se previene al(la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus

negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

**8.** Se ordena la inscripción -en el registro correspondiente- de la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de los bienes de propiedad del (la) deudor(a) que estén sujetos a esa formalidad (descritos en el inventario de activos y pasivos). Secretaría proceda de conformidad, elabore las comunicaciones y déjelas a disposición del promotor, que deberá acreditar su trámite en el término de diez (10) días contados a partir de la elaboración de los oficios.

**9.** Se ordena al (la) deudor(a) – promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

**10.** Se ordena al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.

**11.** Se ordena al (la) deudor(a) - promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

**11.1 SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN:** Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **UNICAMENTE** los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para

ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Y así mismo, deberán aplicar los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

**11.2 SOBRE LOS PROCESOS DE RESTITUCION:** Se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, PERO siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social, y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. Igualmente indíquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que deben ser verificadas al interior de cada proceso de restitución.

**12.** Se dispone la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del (la) deudor(a), para lo de su competencia. Secretaría oficie.

**13.** Se ordena a la Secretaría del Despacho y al(la) deudor(a) (en sus oficinas), la fijación en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al (la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

**14. FECHAS PARA LA REALIZACION DE LAS AUDIENCIAS CONSIGNADAS EN EL DECRETO 772 DE 2020, ARTICULO 11, NUMERALES 5 Y 6. 14.1 REUNION DE CONCILIACION DE OBJECIONES.** De conformidad con las previsiones del Decreto 772 de 2020, artículo 11 numeral 5, **se fija el día 30 de septiembre de 2024, a la hora de las 9:00 a.m.**, para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización. Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

**14.2 REUNION DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.** De conformidad con las previsiones del Decreto 772 de 2020, artículo 11 numeral 6, **se fija el día 1º de noviembre de 2024, a la hora de las 9: 00 a.m.** para realizar la reunión de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.

**14.3 DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS.** Las audiencias se realizarán de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

-Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, por parte del deudor, la totalidad de las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de la totalidad de intervinientes que deben asistir a las mismas. Información que debe ser remitida al correo electrónico: [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la audiencia.

Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**15.** El deudor deberá acreditar, ante este Despacho Judicial, el cumplimiento de la totalidad de las órdenes impartidas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada término. En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, se podrá dar por terminada la función en cabeza del deudor y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00092-00**

Visto el escrito de subsanación y por encontrarse cumplidos los requisitos de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1116 de 2006, y acreditado como se encuentra la calidad de persona natural comerciante por parte del peticionario **JORGE ALBERTO LOMBANA GONZÁLEZ**, el Juzgado admitirá la solicitud de reorganización.

Y atendiendo el monto de los pasivos, y el número de acreedores, se le asignarán las funciones de promotor al peticionario, tal y como lo permite el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**

1. Admitir al señor **JORGE ALBERTO LOMBANA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.414.522 en trámite de reorganización, conforme dispone la Ley 1116 de 2006.
2. Se le asigna las funciones de promotor al solicitante **JORGE ALBERTO LOMBANA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.414.522.

**3.** Se ordena la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.

**4.** Se ordena al promotor designado, que con base en la información aportada por el(la) deudor(a) y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, y actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.

**5.** Se dispone el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, una vez el extremo solicitante acredite la notificación del auto de admisión a todos y cada uno de sus acreedores.

**6.** Se ordena al(la) deudor(a), mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

**7.** Se previene al(la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus

negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

**8.** Se ordena la inscripción -en el registro correspondiente- de la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de los bienes de propiedad del (la) deudor(a) que estén sujetos a esa formalidad (descritos en el inventario de activos y pasivos). Secretaría proceda de conformidad, elabore las comunicaciones y déjelas a disposición del promotor, que deberá acreditar su trámite en el término de diez (10) días contados a partir de la elaboración de los oficios.

**9.** Se ordena al (la) deudor(a) – promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

**10.** Se ordena al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.

**11.** Se ordena al (la) deudor(a) - promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

**11.1 SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN:** Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **UNICAMENTE** los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para

ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Y así mismo, deberán aplicar los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

**11.2 SOBRE LOS PROCESOS DE RESTITUCION:** Se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, PERO siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social, y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. Igualmente indíquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que deben ser verificadas al interior de cada proceso de restitución.

**12.** Se dispone la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del (la) deudor(a), para lo de su competencia. Secretaría oficie.

**13.** Se ordena a la Secretaría del Despacho y al(la) deudor(a) (en sus oficinas), la fijación en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al (la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

**14. FECHAS PARA LA REALIZACION DE LAS AUDIENCIAS CONSIGNADAS EN EL DECRETO 772 DE 2020, ARTICULO 11, NUMERALES 5 Y 6. 14.1 REUNION DE CONCILIACION DE OBJECIONES.** De conformidad con las previsiones del Decreto 772 de 2020, artículo 11 numeral 5, **se fija el día 30 de septiembre de 2024, a la hora de las 9:00 a.m.,** para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización. Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

**14.2 REUNION DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.** De conformidad con las previsiones del Decreto 772 de 2020, artículo 11 numeral 6, **se fija el día 1º de noviembre de 2024, a la hora de las 9: 00 a.m.** para realizar la reunión de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.

**14.3 DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS.** Las audiencias se realizarán de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

-Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, por parte del deudor, la totalidad de las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de la totalidad de intervinientes que deben asistir a las mismas. Información que debe ser remitida al correo electrónico: [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la audiencia.

Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**15.** El deudor deberá acreditar, ante este Despacho Judicial, el cumplimiento de la totalidad de las órdenes impartidas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada término. En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, se podrá dar por terminada la función en cabeza del deudor y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00556-00**

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **JUAN PABLO SUZA FLÓREZ** contra **SOCIEDAD INVERSIONES SESANA FRIGERIO Y COMPAÑIA S.A.S., FRANCO SESANA HERGETT Y CONTRA MARIO SESANA HERGETT.**

**SEGUNDO:** Notifíquese a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

**TERCERO:** Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal en razón a que el presente es un asunto de mayor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Deniéguese la medida cautelar peticionada, comoquiera que la misma no cumple los parámetros exigidos en el literal a) art. 590 del C.G.P<sup>1</sup>, toda

---

<sup>1</sup> STC3917 DE 2020, la Corte Suprema de Justicia refirió: “(...) tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo

vez que no se aprecia razonabilidad ni apariencia de buen derecho en la citada solicitud, pues la misma en vez de proteger de algún daño los derechos en litigio, se constituye en un reconocimiento antelado del derecho reclamado por el extremo actor.

**QUINTO:** Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **FREDDY A. SERRANO FORERO**, en la forma y términos de los poderes conferidos para el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Pamf

---

*entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características”*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00439-00**

(Auto 2 de 2)

Revisadas las presentes diligencias, este despacho DISPONE:

**Primero.** De conformidad con la petición que antecede en pdf0038 de esta encuadernación, por secretaría **ofíciase** a las siguientes entidades bancarias: Bancolombia S.A. Citybank, Banco Caja Social, Davivienda S.A, Colpatria S.A, Banco Mundo Mujer S.A., Banco Compartir S.A., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación informe sobre el cumplimiento del oficio No. circular No. 36 del 2024 y radicado ante los correos de cada una de las entidades tal y como consta en el Consecutivo0008, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que la ley dispone para el caso. **Ofíciase anexando el oficio en mención y la constancia de su radicación.**

A Consecutivo 0035 se encuentra la respuesta del Banco Serfinza S.AS, la cual se pone en conocimiento para los efectos legales pertinentes.

**Segundo. Oficiar** al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá al correo institucional [ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de informar para el presente asunto, el numero de radicación del proceso ejecutivo siendo la parte demandante BANCOLOMBIA S.A y el demandado es A2G GROUP LTDA., trámite que radicó el embargo al interior de las cuentas del Banco de Occidente

denominado oficio No. 2029 del 16 de diciembre de 2022. Lo anterior con el fin de solicitar remanentes dentro del citado asunto. **Oficiese.**

Una vez allegue respuesta del citado juzgado, ingrese al despacho para resolver sobre la petición de remanentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

*Panf.*